



HAL
open science

Lengua y poder en los textos jurídicos castellanos del s. XIII: de los Fueros municipales al Fuero Real alfonsino

Marta López Izquierdo

► **To cite this version:**

Marta López Izquierdo. Lengua y poder en los textos jurídicos castellanos del s. XIII: de los Fueros municipales al Fuero Real alfonsino. Raúl Caplán, Marie-Lucie Copete et Isabelle Reck. Univers répressifs, péninsule ibérique et Amérique latine, L'Harmattan, pp.257-267, 2002, 9782747510387. hal-01710956

HAL Id: hal-01710956

<https://hal.science/hal-01710956>

Submitted on 24 Oct 2018

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

Lengua y poder en los textos jurídicos castellanos del siglo XIII: de los *Fueros* municipales al *Fuero Real* alfonsino.

Marta López Izquierdo
Université Paris X - Nanterre

Nuestra ponencia ha nacido de la confrontación de cinco textos jurídicos castellanos escritos entre 1202 y 1255:

1. Anteriores a Alfonso X:

1.1. Obras de carácter local (Derecho municipal): *Fuero de Madrid* (1202), *Fuero de Guadalajara* (1219).

1.2. Obras de carácter general (Derecho territorial): *Libro de los fueros de Castilla* (1/2 s. XIII).

2. Obras del período alfonsino: *Fuero Real* (1255)¹.

En ellos se observa que, en el corto período de cincuenta años, la sintaxis, y más concretamente, su organización modal², ha experimentado un cambio de tal magnitud que no parece posible aislarlo de la nueva función política que se ha asignado al castellano en la corte alfonsina.

(1) Recordemos que en la primera mitad del siglo XIII, la situación política castellana adquiere una nueva fisonomía: con la victoria cristiana sobre los

¹ Ediciones utilizadas: *Fuero de Madrid*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid, 1963. Transcripción y traducción por Agustín GOMEZ IGLESIAS, con estudio sobre la lengua del fuero por Rafael LAPESA. *Fuero de Guadalajara*. Ed. Hayward KENISTON, Princeton, Princeton University Press, 1924. *Libro de los fueros de Castilla*. Ed. Galo SANCHEZ, Barcelona, 1924. *Fuero Real*. Ed. Azucena PALACIOS ALCÁINE, Barcelona, PPU, 1991.

En adelante, mencionaremos estas obras por sus iniciales: *FM*, *FG*...

² Entendemos por organización modal las marcas formales que permiten al enunciador expresar su subjetividad en el mensaje, y haremos aquí especial hincapié en la presencia de verbos modales: llamamos verbo modal a todo predicado transitivo con contenido modal que modifica por subordinación un segundo predicado, núcleo de complemento proposicional. V. A.J. GREIMAS et J. COURTES, *Sémiotique. Dictionnaire raisonné de la théorie du langage*, Paris, Hachette, 1979 - 1986. Distinguiremos varios tipos de modalidades lingüísticas, siguiendo a Bernard POTTIER en *Sémiotique générale*, Paris, PUF, 1992.

almohades en las Navas de Tolosa (1212), el reino castellano - leonés impone su hegemonía sobre el resto de la Península y, paralelamente, amplía y fija las fronteras que le serán propias hasta 1492. En estas condiciones, los largos reinados de Fernando III el Santo (1217 - 1252) y de Alfonso X el Sabio (1252-1284) permiten sentar las bases de un poder real fuerte, capaz de organizar y controlar el territorio³.

Medio esencial para esta tarea será la reorganización del corpus jurídico, que se encontraba en una situación de fragmentación localista y confusión que ha sido calificada de "maraña" por los estudiosos⁴. Corresponde a este período el intento por volver a las fuentes unificadoras del derecho visigodo, representado por el *Liber Iudiciorum* o *Lex Wisigothorum* (650), emanación de un poder real unitario y constituido por una suma de leyes de distinta procedencia, válidas para el conjunto del territorio visigodo.

Veamos a continuación la suerte que corre este código jurídico en Castilla tras la invasión árabe.

(2) En un primer momento, la legislación visigoda permanece en vigor en gran parte de la península, incluso en aquellas zonas que se encuentran bajo poder árabe.

Sin embargo, y ya desde fecha temprana, los jueces se vieron confrontados a nuevos casos no previstos por la ley y de esta manera, a partir del siglo VIII, la costumbre adquiere enorme importancia en territorio no musulmán, desplazando progresivamente a la ley goda, hasta la desaparición del *Liber Iudiciorum* en Castilla.

Al derecho consuetudinario se añaden las *fazañas*, nombre con que se designa a las sentencias para casos no documentados por la costumbre. Dichas *fazañas* se transmiten oralmente o por escrito, junto al ejemplo del caso concreto que les

³ V. Adeline RUCQUOI, *Histoire médiévale de la Péninsule ibérique*, París, Editions du Seuil, 1993, pp. 204 - 217.

⁴Francisco López Estrada en: Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas*, sel., pról. y notas de Francisco LOPEZ ESTRADA y María Teresa LOPEZ GARCIA -BERDOY, Madrid, Ed.Castalia, 1992.

Sobre la situación jurídica de la península en la Edad Media, v. E. N. VAN KLEFFENS: *Hispanic Law until the End of the Middle Ages*. Edimburgo, 1968. ARVIZU: *Les fors espagnols au Moyen Age: Problèmes et Bibliographie*, París, 1980. A. IGLESIA: "Derecho municipal, Derecho señorial, Derecho regio", *Historia, Instituciones, Documentos*, 4, Sevilla, 1977.

había dado origen. La *fazaña* llega a convertirse, con el tiempo, en *fuero*⁵, es decir, en norma jurídica.

Entre los siglos IX y XI, el avance de la Reconquista llega hasta Castilla: los monarcas o los nuevos señores conceden privilegios para repoblar las zonas fronterizas, consideradas de riesgo. Nacen así los *fueros municipales*, donde se recogen las concesiones y las obligaciones militares y fiscales de cada nueva población.

El término *fuero*, referido hasta entonces a una norma jurídica concreta, pasa a designar en el siglo XI, un conjunto de normas por las que se rige un municipio⁶. A esta época pertenecen también los primeros fueros traducidos del latín al romance. A partir del siglo XII los municipios podían redactar sus propios fueros⁷.

Con la entrada en el siglo XIII, cuyas peculiaridades políticas hemos evocado más arriba, aparecen los primeros intentos por homogeneizar el derecho castellano: así, Fernando III concede un mismo texto jurídico a las nuevas poblaciones conquistadas⁸: el *Fuero Juzgo* (1241 - 1252), traducción del antiguo *Liber Iudiciorum*. Continuando la labor emprendida por su padre pero yendo mucho más lejos, Alfonso X se propone elaborar en la corte y bajo su

⁵ Para los distintos valores de la palabra *fuero*, v. Alfonso X: *Fuero Real*, *op. cit.*, pp. 1 y siguientes, donde se dan los siguientes valores: 1. 'derecho'; 2. 'ordenamiento jurídico propio de una comunidad local o comarcal'; 3. 'colecciones de leyes de carácter general'; 4. 'privilegio determinado otorgado a una población' o 'conjunto de obligaciones y privilegios propios de un estamento social concreto'. Más acepciones en GACTO FERNANDEZ: *Derecho medieval*, Sevilla, 1977, pp. 59 - 60, y GARCIA GALLO: "Aportación al estudio de los fueros", *AHDE*, 26, 1956, 387 - 446.

⁶ "El libro del fuero, como se designó al que en cada lugar recogía su ordenamiento, como obra de prácticos que conocían bien el fuero pero carecían de una técnica depurada, contenía una exposición más o menos completa pero en todo caso fiel del ordenamiento jurídico vigente en el lugar, con predominio de regulaciones casuísticas que denotaban su origen en decisiones judiciales; no siempre razonables, con lagunas y contradicciones. Todo ello en lenguaje y formas de expresión populares de fácil comprensión. Recogido o no por escrito, el fuero constituía al comenzar el siglo XIII, el ordenamiento jurídico tradicional y profundamente arraigado que regía la vida de cada pueblo.", A. GARCIA GALLO, "La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis", *AHDE*, 1984, 54, pp. 133 - ss.

⁷ Sin embargo, H. KENISTON (*op. cit.* p. XII) puntualiza que: "The municipal councils, however, were not wholly independent in the process of constructing their *fueros*. In many cases, they felt the need of royal support for their decisions to insure their validity and therefore called upon the sovereign for his confirmation of their rules...". Más adelante (p. XIII): "whatever the source of their *fueros*, it was the regular practice of the municipal *concejos* to submit them to each newly crowned monarch for his confirmation of the privileges granted by his predecessors".

⁸ Se trata de las poblaciones andaluzas de Córdoba (1236), Jaén (1246), Sevilla (1248).

supervisión los nuevos textos jurídicos, destinados a sustituir a los antiguos fueros. Nacen así las obras jurídicas alfonsinas: el *Fuero Real* (1255), el *Espéculo* (1255), las *Siete Partidas* (1256 - 1265, para la primera redacción)⁹. Con ellas, el rey pretende no solamente uniformizar el derecho castellano, sino también recuperar el control del poder legislativo, en manos, como hemos visto, de las colectividades municipales o del señor feudal; del que depende un territorio¹⁰.

Como hemos anunciado al principio de nuestra ponencia, veremos que esta empresa es inseparable de la emergencia del romance castellano como nueva lengua oficial¹¹ a partir de 1252 (fecha de la subida al trono del rey Alfonso X) y del proceso lingüístico por el cual el castellano desarrolla los mecanismos que le permitirán asumir su nueva función¹².

⁹ No entramos aquí en los complejísimos problemas de autoría y datación de estas obras. Señalemos sencillamente que Alfonso X es el autor en el sentido de promotor o instigador de las obras. Seguimos a Jean ROUDIL cuando distingue entre autor formal y autor material: "Sa tâche (de Alfonso X) fut de direction, d'animation et de supervision. Son rôle, celui d'un entrepreneur, d'un maître d'oeuvre des grandes rédactions de la seconde moitié du XIII^e siècle, en ce sens, n'hésitons point à le qualifier d'auteur "formel" des oeuvres que nous étudierons". *Histoire de la Littérature Espagnole*, Paris, Fayard. Ver también A. GARCIA SOLALINDE: "Intervención de Alfonso X en la redacción de sus obras", *Revista de Filología Española*, 1915, 2, p. 286. Para la cronología, seguimos a J. CRADDOCK: "La cronología de las obras legislativas de Alfonso X", *AHDE*, 6, 1981, 350 - 418. V. también: J.M. VIÑA LISTE: *Cronología de la Literatura española, Tomo I: Edad Media*, Madrid, Cátedra, 1991.

¹⁰ Esta uniformización echará mano de la renovación del derecho romano tal y como se estaba realizando en Europa, principalmente en la Universidad de Bolonia, donde se recuperaba el código justiniano y se le aunaba la ley canónica. V. también A. GARCIA GALLO, 1984, *op. cit.*

¹¹ De las cancillerías de Alfonso VIII (1150 - 1214) y Enrique I (1214 - 1217) se han conservado sólo tres documentos en romance frente a 975 en latín. En época de Fernando III, el número de documentos romances aumenta considerablemente. Pero el castellano sólo adquiere el estatuto de lengua oficial con Alfonso X, en 1252. Sobre este proceso, v. Amado ALONSO: *Castellano, español, idioma nacional*, Buenos Aires, Losada, 1958; Derek W. LOMAX: "La lengua oficial de Castilla", *Actas del XII Congreso Internacional de Lingüística y Filología Románicas*, Bucarest, 1970, v. II, pp. 411 - 417. Luis RUBIO GARCIA: *Del latín al castellano en las escrituras reales*, Murcia, Universidad, 1981.

¹² Jean Roudil expone con gran acierto la importancia que para la lengua tiene la época y la persona de Alfonso X: "Dans l'Espagne du Moyen Age, Alphonse X représente un moment crucial dans l'histoire du discours écrit juridique et scientifique, par la diversité du contenu et l'importance qualitative et quantitative des textes livrés, par le mode de désignation et d'expression de concepts multiples, simples ou savants, enfin par la façon dont les mots s'organisent en syntaxe et dont l'argumentation se développe pour aboutir à des espaces d'écriture claires et didactiques, puissamment ordonnés et hiérarchisés. Des espaces juridiques et scientifiques d'une réelle beauté, qui soulèvent plusieurs problèmes théoriques.", Jean ROUDIL,

(3) Distribución y organización de las obras¹³: En el *Fuero de Madrid* y el *Fuero de Guadalajara*, un prólogo de pocas líneas, en latín, precede al inventario numerado de las normas recogidas, en castellano más o menos latinizante. La función del Prólogo se reduce en el *FM* a presentar al autor del Fuero (el concejo de Madrid) o, en el *FG*, a hacer constar el visto bueno del rey, añadido *a posteriori* a modo de confirmación, reforzado por una rúbrica final, también en latín, en que aparece la firma del rey y de los cortesanos que lo asisten.

Se trata de meras fórmulas, a manera de sello, con que los reyes validaban, muchas veces a petición de los municipios, una situación de hecho.

Similar es la disposición del *Libro de los fueros de Castiella*, salvo en la lengua, que no presenta ya la ruptura del prólogo con respecto al resto del libro.

En ninguna de las tres obras se observa sistematización de ningún tipo: las leyes se suceden, sin relación aparente entre ellas, como simple suma o inventario abierto. Esto permitiría sin duda la adición de nuevas leyes o la modificación de las antiguas cuando la colectividad lo considerara necesario.

Situación totalmente diferente es la observada en el *Fuero Real* alfonsino: la obra está dividida en cuatro libros, divididos a su vez en títulos, de acuerdo con una disposición temática que revela una visión de conjunto y una conciencia unitaria de redacción. La obra se concibe como un todo fijo, no modificable y emanado de la voluntad regia, como lo expresa claramente el prólogo, cuya función está ya muy lejos de la simple confirmación formularia de los fueros anteriormente analizados.

(4) Estructuras modales en los fueros locales de principios del s. XIII: *FM* y *FG*. Los diferentes artículos se organizan según dos modelos:

- un primer modelo, unimembre, en que un sujeto y un predicado establecen una relación modal de obligación:

$\alpha(m)X$: 'El sujeto α (modalidad = deber) hacer la acción X '

Ejemplo 1:

"Les traités juridiques et scientifiques", *Histoire de la Littérature Espagnole*, Paris, Fayard, p. 108.

¹³ Rafael de UREÑA ha clasificado los fueros medievales fundándose precisamente en esta distinta organización. Señala la existencia de tres grupos: 1. forma primordial, ejemplificada por el *Fuero de Madrid*. Presenta una serie de títulos sin orden específico, expresados lacónicamente y dedicados a establecer principalmente las multas para delitos particulares. 2. forma sistemática, del *Forum Conche* o *Fuero de Soria*, de mediados del s. XIII. Los títulos aparecen reunidos en capítulos. 3. *Fuero Real*, con completa sistematización del fuero en Libros, Títulos y Rúbricas.

16. Alcaldes **prenden** por bueltas de mercado, por lides, e por vandos syn quereloso e **vieden** el mal do lo fallaren. FG¹⁴.

La modalidad de obligación se expresa por medio del modo subjuntivo: *prenden* (prender: 'tomar prendas') y *vieden* (vedar: 'prohibir').

- el segundo tipo, mucho más frecuente, es bímembre y se asocian en él una hipótesis y su resultante, según el esquema 'si p → q' :

'si aY, a (m)X' : 'si un sujeto a realiza la acción Y, a (m = deber) hacer X'

Ejemplo 2:

4. Qui **firiere** a otro con punno, **peche** diez maravedis.

5. Qui **truxiere** por cabellos, **peche** diez maravedis.

El sujeto en este tipo de artículos es indeterminado y puede expresarse por medio de un relativo con valor generalizador (*qui*), o un demostrativo del tipo *aquel que, todo omne que...*

La primera parte de la oración o hipótesis presenta una acción no permitida en futuro de subjuntivo que, en esta época, expresaba acontecimientos virtuales vistos desde una decadencia perfectiva, es decir, de anterioridad nocional¹⁵.

La segunda parte de la oración o resultante está modalizada por medio del presente de subjuntivo (como en el ej.1) y expresa el mecanismo por el cual el individuo a, que se ha situado fuera de la norma al realizar la acción no permitida expresada en la hipótesis, puede y debe reintegrarse a la normativa del fuero (en la ambigüedad siempre posible de la modalidad cuando se expresa por medios morfológicos, es decir, mediante el modo).

La relación entre ambos períodos presenta la forma de un cálculo aritmético: a un grado determinado de culpa corresponde un grado equivalente de castigo¹⁶.

Variantes de este mismo esquema son aquellas en que el sujeto de la resultante no es el mismo individuo a que ha cometido la falta, sino un magistrado o grupo de magistrados b encargados de hacer cumplir el castigo:

Ejemplo 3:

XV. Qui calona oviere a pechar.

Toto homine qui calumpnia **habuerit a pectare** a los fiadores, et non habuerit unde pectare, de duos morabetinos arriba, **corten** suas oreias, et de duos

¹⁴ Destacamos en negrita en nuestros ejemplos las expresiones modales y los nexos oracionales.

¹⁵ "le propre du subjonctif futur est de signifier une décadence perfective, c'est-à-dire de livrer l'image d'une opération qui, tout entière accomplie (en l'occurrence virtuellement accomplie), s'antériorise notionnellement à l'instant de saisie que l'on s'en donne ...", G. LUQUET, *Systématique historique du mode subjonctif espagnol*, 1988, p. 156.

¹⁶ "En suma, la demostración en materia penal no obedece a un sistema dualista -verdadero o falso-, sino a un principio de gradación continua: un grado obtenido en la demostración formaba ya un grado de culpabilidad e implicaba, por consiguiente, un grado de castigo", Michel FOUCAULT, *Vigilar y castigar*, 1976, Madrid, Siglo XXI, 1994, p. 48.

morabetinos ad iuso, **mittant** eum in zepo, usque pectet suo haver vel sedeat suo pazere. Et ille homo qui hoc fecerint, exeat de Madrid et de termino¹⁷.

FM.

En este ejemplo, además, vemos cómo la fórmula inicial se amplía con la adición de precisiones por medio de complementos circunstanciales, pero sin romperse la estructura de base hipótesis / resultante.

Varios enunciados de este tipo pueden combinarse en la redacción de una misma norma:

Ejemplo 4:

XXIII. Qui pennos revelare a los alcaldes.

Toto homine qui ad alguno de los alcaldes vel fiadores aut adelantados, et illos andando per proveio de conzeio quomodo iuratos son qui ignos **revelaret** illis, **pectet** I morabetino, et isto **dicat** veritate per la iura quod habet facta; et qui lo **enpelare** vel pectugada **dederit** ei, **pectet** IIII morabetinos, et hoc cum testibus. Si **fuert** adelantado, suos socios **colligant** sua calumpnia, et si **fuert** alcalde aut fiadore, los fiadores **colligant** sua calumpnia, et si **potuerit firmar** cum testes, et si non, **salvet** se per sua cabeza; et si alcalde aut adelantado vel fiador andando in isto servizio de concilio, ad alguno vecino vel filio de vezino si **firiere** aut **desornare**, **pectet** lo duplado¹⁸. *FM.*

Los enunciados se encadenan por medio de la conjunción copulativa *et* hasta agotar la casuística prevista por el fuero, siempre a partir de la misma estructura de base.

(5) Estructura modal en los Fueros territoriales pre-alfonsinos: *Libro de los Fueros de Castiella*.

Los títulos de este libro aparecen bajo una rúbrica que presenta y resume su contenido. En segundo lugar, una frase introductoria sirve para exponer la procedencia del título: *Esto es por fuero* (a veces, con mención geográfica: de Castilla...) o *Esto es por façannya*. Sigue a continuación el cuerpo del título.

¹⁷Traducción: Todo hombre que hubiere de pechar caloña a los fiadores y no poseyera medios para efectuarlo, córtenle las orejas, si la caloña asciende arriba de dos maravedíes; en cambio, si no llegare, métanle en el cepo hasta que pague su haber y restablezca y afirme su situación legal. Y el hombre que tal delito cometiere salga desterrado de Madrid y su término.

¹⁸ Trad. Todo hombre que opusiera resistencia a entregar prendas a cualquiera de los alcaldes o a los fiadores o a los adelantados, y también a los que a causa de andar en provecho del Concejo son como jurados, peche un maravedí; mas éste [funcionario] diga la verdad por el juramento que ha prestado [de su cargo]. Y quien lo empujare o le diera un golpe en el pecho pague cuatro maravedíes, [una vez probado] con testigos. Si se tratara de un adelantado, sus compañeros recojan su caloña; y si se tratase de alcalde o fiador, los fiadores recojan la suya. [Ello en el caso de que] fuera posible probarlo con testigos, pero si no fuera así, líbrese [jurando] por su vida. Igualmente, si un alcalde o adelantado o fiador hiriera u ofendiera, en acto de servicio al Concejo, a cualquier vecino o hijo de vecino, peche el doble.

Ejemplo 5:

188. Título de la duenna que cauallero o escudero lieua robada.

Esto es por fuero de Castiella: **que** sy vna duenna **lieua** vn cauallero o vn escudero o otro omne et lieuala robada, et el padre ola madre o los hermanos o los parientes se **querrellan** quela leuo por fuerça, **deue** el cauallero o el escudero o otro omne **adusir** la duenna et el atreguado. **Et deuen venir** el padre ola madre e los hermannos e los parientes. **Et deuen sacar** fieles e **meter** la duenna en comedio del cauallero e delos parientes. **Et sy** la duenna **fuere** al cauallero, **deue** la **leuar** el cauallero e seer quito dela enemistad. **Et sy** la duenna **fuere** a los parientes et **dixiere** que fue forçada, **deue seer** el cauallero enemigo dellos, et **deue salir** dela tierra. **Et sy** el rey le **pudiere auer**, **deuel justiciär**.

Como en los fueros locales, la norma se expresa por medio de una misma estructura de base, que responde a la fórmula hipótesis / resultante. Como allí, el título completa las previsiones casuísticas por coordinación copulativa con *et* de una serie reiterativa de estructuras bimembres.

Observamos, sin embargo, que en la primera parte de la oración el futuro de subjuntivo alterna con el presente de indicativo (*lleva, se querellan / fuere, dixiere*). Sin embargo, la anterioridad nocional con respecto a la segunda parte de la oración (que permite distinguir, como hemos visto, el futuro de subjuntivo en esta época) se mantiene en ambos casos, gracias a su inclusión en la prótasis de la condicional. Sin embargo, la resultante no se expresa ya en presente de indicativo, sino que la modalidad de obligación (deóntica) se expresa a través del verbo modal *dever*.

Así pues, si la estructura bimembre es la misma (hipótesis / resultante), las formas lingüísticas con que se expresan han variado: futuro de subjuntivo o presente de indicativo / *dever* + infinitivo.

Por otro lado, la aparición de un verbo modal explícito anuncia ya la preocupación por deslindar las distintas modalidades que se confunden en el modo morfológico.

Ejemplo 6:

186. Título de una fazannia de Lope Gunçales de Sagrero e de sus hermanos.

Esto es por fazannya: **que** Lope Gunçales de Sagrero e sus fijos de donna Mariscote **demandauan** partiçion adon Rodrigo de Sagrero su tio e a Ferrant Romero a adona Eluyra de Cubo **que** les diesse partiçion de dona Rama su tia. **Et** dieron les a partir en vna herdat e **depues** non **querian dar** les a partir en lo al **por que** eran fijos de barraganna. **Et jusgaron** les los adelantados por fuero **que pues** dado les auyan apartir en una herdat, **quela** partiçion yr **deuia** adelante; e **ouyeron les de dar** en todo apartir.

En este caso, estamos ante una 'fazannya' con valor ejemplar. El tipo de discurso ha variado, así como sus marcas modales. No nos extraña pues que ya no aparezcan las estructuras bimembres encontradas hasta ahora. En su lugar, se

pone en funcionamiento un sistema micro - narrativo, con verbos en pasado (imperfectos o pretéritos de indicativo: *demandauan, jusgaron*) al servicio de una progresión en la acción: 1. exposición del conflicto; 2. sentencia; 3. resolución. Los nexos oracionales obedecen a esta progresión temporal y causal (*e depues, porque, pues*) así como la utilización de verbos modales (*demandauan que, dieron e depues non querian dar*: conflicto; *jusgaron que*: sentencia; *ouyerón les de dar* : resolución). Las modalidades son mucho más variadas, no se limitan al deber. Ya no estamos ante una virtualidad normativa, sino ante un hecho pasado y ya resuelto. Su carácter ejemplar lo sitúa sin embargo en el terreno de la virtualidad a través de su posible reactualización. Notemos finalmente que estos títulos se hacen depender de la conjunción completiva *que*, marca de un verbo introductor no explícito que indica una jerarquización de subordinación para el título entero: el enunciador es distinto del autor del fuero, que se limita a recoger una tradición, señalando sus fuentes: fuero o *façannya*.

(6) El *Fuero Real* alfonsino:

Ejemplo 7:

[VI]. [Título] de las leyes et de sus establecimientos

[I] La ley ama et ensenna las cosas que son de Dios, **et** es fuente (et) de ensenamiento, et maestra de derecho et de iusticia, et ordenamiento de buenas costumbres, et guardamiento de pueblo et de su uida; **et** es **tam bien** pora las mugieres como pora los mancebos, como pora los uieios; tan bien pora los sabios como pora los non sabios, assí pora los de la cibdat, como pora los de fuera, **et** es guarda del rey et de los pueblos.

[II] La ley **deue seer** manifiesta, **que** todo omne la **pueda entender et que non sea** engannado por ella; **et que sea** conuenible a la tierra, et al pueblo, et al tiempo; **et sea** honesta; et derecha, et igual, et prouechosa.

Esta es la razón que nos mouió pora fazer leyes: **que** la maldat de los omnes **sea** refrenada por ellas, **et** la uida de los buenos **sea** segurada, **et** los malos **dexen de malfazer** por miedo de la pena.

Todo saber esquiua a non saber; **ca** escripto es que qui non **quiso entender non quiso bien fazer**. **E por ent, estableçemos que** ninguno non **piensse de malfazer por que diga que** non sabe las leyes ni el derecho; **ca** si **fiziere** contra ley non se **pueda escusar** de la culpa por non saber la ley.

[III] **Bien sofrimos et queremos que** todo omne que sepa otras leyes por seer más entendidos los omnes et más sabidores. **Mas non queremos que** ninguno por ellas razone nin iudgue. **Mas** todos los pleytos **sean** iudgados por las leyes deste Libro que **Nos** damos a **nuestro** pueblo et **mandamos guardar**.

E si alguno **aduxiere** Libro de otras leyes en iudizio pora razonar o pora iudgar por él, **peche** .d. sueldos al rey. **Pero**, si alguno **razonare** leyes que acuerden con las leyes deste Libro et las aiude, **puédalo fazer** et non aya pena.

La simple lectura de este título muestra que nos encontramos frente a un nuevo universo conceptual y formal, en que la expresión de la norma cede terreno ante la justificación y afirmación de la autoridad que la impone.

Líneas 1 -7: Se define la ley: cómo es. Terreno del SER.

- Serie de frases atributivas, con SER, en que se reúnen verbos y adjetivos en parejas complementarias (*ama et enseña, de derecho et de iusticia, de pueblo et de su uida, tan bien pora... como pora..., así pora... como pora...*, y en posición final, conclusión de párrafo: *guarda del rey et de los pueblos.*).

Líneas 8 - 17. Definición de la ley: cómo DEBE ser. Terreno del DEBER:

- Un paso atrás nos sitúa en la anterioridad del ser, terreno de las modalidades. Si la ley está por construir (se trata aquí de la ley tomada en su sentido particular: una ley, que debe adecuarse al Ser ley, en sentido general, del primer párrafo), es posible entonces hablar del *dever ser*, del *poder ser*.
- La esfera de las modalidades no personales, generales o universales, da paso a la aparición del pronombre personal *nos*, de los verbos modales en primera persona *estableçemos que*, marcas de un sujeto modal jerarquizador, creador y responsable de las modalidades. Va precedido de nexos causales, que justifican su acción: *Esta es la razón que, E por ent.* Como refrendo de autoridad, la vuelta a sujetos generales, y la mención de la escritura como fuente, en estructuras de tipo proverbial, sirven para confirmar la actuación individual: *todo saber esquiua a non saber; ca escripto es que qui non quiso entender non quiso bien fazer.*
- Sólo tras este complejo entramado discursivo, enuncia el locutor una norma del tipo hipótesis / resultante, que hemos venido encontrando en los textos precedentes, pero aquí con un nexo causal que la liga al razonamiento de que es culminación: *ca si fiziere contra ley non se pueda escusar de la culpa por non saber la ley.*

Líneas 18 - 25:

- la primera persona toma a su cargo, ya sin vueltas atrás, el resto del mensaje, subordinándolo a su voluntad por medio de las modalidades volitiva de QUERER y deóntica del MANDAR. La norma, sin embargo, no aparece inmediatamente, sino que va precedida de una clemente concesión del monarca, expresada por medio de la coordinación de los verbos modales *Bien sofrimos et queremos que*, en que se combinan las modalidades axiológica (*bien, sufrir*) y volitiva (*querer*). Para afirmar a continuación, ya dentro de la modalidad deóntica, *mas non queremos que, mandamos.*

- El título se termina con dos fórmulas bimembres del tipo hipótesis + resultante, que recogen, tras la debida justificación y argumentación, la norma que origina el título: sólo la ley establecida por el monarca tiene validez, todas las demás (fueros locales o territoriales) deben someterse a ella.

La comparación entre estos textos muestra, creemos, que en el transcurso de cincuenta años, el castellano de los textos jurídicos ha desarrollado un conjunto de mecanismos sintácticos y discursivos para la expresión de las modalidades de gran complejidad, gracias a:

1. La sustitución progresiva del modo morfológico por los verbos modales, ganándose en libertad expresiva al evitarse ciertas ambigüedades y, paralelamente, al permitir combinaciones de varias modalidades entre sí.
2. La utilización de los pronombres personales de primera persona seguidos de un verbo modal (queremos, mandamos...), que permite aislar de forma mucho más precisa al sujeto responsable de la modalidad del sujeto de la acción: se destaca así la fuente de la modalidad y se facilitan juegos de alternancia con enunciadores universales o generales, en apoyo o en oposición a la voluntad modal de la primera persona.
3. Por último, el enriquecimiento de los nexos oracionales (causales en su mayor parte) permite la organización dentro de un tejido argumentativo de las modalidades y sus marcas.

Todos ellos mecanismos imprescindibles para expresar con total claridad y eficiencia la afirmación de la voluntad real (yo) y su legitimización en la tradición cultural y escrita (lo general, universal) en oposición a lo disperso, lo regional, lo múltiple, lo oral.